TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 318 de 06-07-2016

Expediente: 66001-31-03-001-2016-00071-01

I. ASUNTO

Se decide la impugnación formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante “COLPENSIONES”, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2016, mediante la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad resolvió la acción de tutela promovida por MARÍA ROSAURA GUTIÉRREZ DE MEJÍA contra dicha entidad.

II. ANTECEDENTES

1. La actora, por intermedio de apoderada judicial, promovió el amparo constitucional por considerar que COLPENSIONES vulnera su derecho fundamental de petición.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. La accionante, por intermedio de su apoderada judicial, el 9 de diciembre de 2015 presentó derecho de petición, solicitando reliquidar y pagar la totalidad de semanas que cotizó el señor GERMÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, el cual fue presentado ante la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones en Bogotá, como consta en el recibido de la guía No. 926146824.

2.2. Han pasado 5 meses y no se ha obtenido respuesta alguna por la tutelada.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar el derecho invocado y se ordene a la entidad encartada que de manera inmediata y sin más dilaciones proceda a dar respuesta de fondo a su solicitud.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, quien impartió el trámite legal (fl. 11 C. ppl.). Notificados el Gerente Nacional de Reconocimiento y la Gerente Nacional de Nómina de la entidad accionada, guardaron silencio (fls. 19-22 ib.).

III. LA SENTENCIA IMPUGNADA

1. La profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira. Concedió el amparo tutelar, al considerar que el plazo que tenía COLPENSIONES para dar respuesta a la actora había superado el lapso de 4 meses, vulnerando así el derecho de petición. Ordenó a la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, el Gerente Nacional de Reconocimiento y la Gerente Nacional de Nómina “*que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, iniciaran los trámites necesarios tendientes a resolver de manera clara, precisa y congruente la petición presentada por la señora MARÍA ROSAURA GUTIÉRREZ DE MEJÍA, mediante su apoderada judicial el 9 de diciembre de 2015.”* (fls. 16-18).

IV. LA IMPUGNACIÓN

El fallo fue impugnado por COLPENSIONES, señalando que mediante Resolución número GNR 160436 de 27 de mayo último, en proceso de notificación, había dado respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, por lo que la vulneración del derecho fundamental de petición ya se encontraba superada. Solicitó se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado. Anexó el precitado acto administrativo (fls. 23-76 Ib.).

V. CONSIDERACIONES

1. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 indica que, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

2. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

3. En cuanto al derecho de petición en materia pensional, la Corte Constitucional ha señalado que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición[[2]](#footnote-2).

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la que deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

VI. CASO CONCRETO

1. Ninguna duda existe en torno a que la accionante elevó a COLPENSIONES un derecho de petición para que le reliquidara y pagara la totalidad de semanas que cotizó el señor GERMÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, a favor de la accionante, en la modalidad de indemnización sustitutiva a que tiene derecho, el cual fue recibido por su destinatario (fl. 4-8 c. ppl.).

2. El juzgado de primera instancia amparó el derecho fundamental incoado e impartió la orden para su reparación, en el sentido que COLPENSIONES diera respuesta al requerimiento de la actora. Dicha decisión fue impugnada por la entidad accionada.

3. Las razones en que se fundamenta el recurso, son claras, reclama la encartada que ha desaparecido el hecho que dio origen al resguardo constitucional, porque mediante Resolución número GNR 160436 de 27 de mayo de 2016, dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por la accionante, que niega la reliquidación solicitada, por lo que actualmente no hay vulneración del derecho fundamental de petición y solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado (fls. 73-76 Ib.).

4. A pesar de que la entidad demandada no acreditó su envío a la interesada, esta Sala, para corroborar la notificación efectiva, estableció comunicación con la apoderada judicial de la tutelante, quien contestó que efectivamente fue notificada de dicho acto administrativo (fl. 4 Cd. 2).

5. Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente la *a quo,* no se había brindado una contestación a la petición de la demandante en los términos que ha fijado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que amparó su derecho de petición; sin embargo, con la expedición del acto administrativo que le negó la prestación reliquidación pretendida, la vulneración del derecho fundamental de petición ya se encuentra superada.

6. El alto Tribunal ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. En este sentido, en sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).”*

7. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

8. Por lo expuesto anteriormente, la Sala considera que se ha satisfecho lo dispuesto por el Juez de primera instancia, pues ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora MARÍA ROSAURA GUTIÉRREZ DE MEJÍA; aunque ha de advertirse que el Juzgado concedió la tutela, no solo contra el Gerente Nacional de Reconocimiento, sino también frente a dos funcionarios de COLPENSIONES, que no estaban en la obligación de dar respuesta a la petición de la actora, esto es la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones y la Gerente Nacional de Nómina (Acuerdo No. 063 de 2013), por lo que han de confirmarse los ordinales segundo y tercero del fallo de tutela y modificar el primero, para excluir a los citados funcionarios de la orden emitida en este asunto.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR los ordinales segundo y tercero del fallo de tutela proferido el 31 de mayo de 2016 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, por las razones aquí expuestas.

Segundo: MODIFICAR la segunda parte del ordinal primero del citado fallo, excluyendo de la orden a la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones y la Gerente Nacional de Nómina de COLPENSIONES.

Tercero: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Cuarto: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5° del Decreto 306 de 1992).

Quinto: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

Con ausencia justificada

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias SU-975 de 2003 y T-086 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)